CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 1863-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1863-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Juan Fernando Arias Burneo y Fredy Fernando Arias Aguilar presentaron una acción de hábeas data en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Machala (**"Superintendencia"**), en representación de las siguientes compañías: Rey del Mar Reymar S.A., Camaronera del Pacífico Pacimar S.A., Langisa Langostinos Industriales S.A y Agrimarine S.A. (**"las compañías"**). La pretensión de la demanda[1] fue que se deje sin efecto las resoluciones[2], mediante las cuales, se declaró la intervención de las compañías por falsedad y omisiones en las actas; asimismo, que se rectifique la información de la base de datos de la Superintendencia, con fundamento en la cual, se habría procedido a la intervención[3].

2. En la sentencia de 29 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con sede en el cantón Machala, negó la acción de hábeas data presentada.[4] Inconformes con esta decisión, las compañías accionantes interpusieron recurso de apelación.

3. En la sentencia de 13 de enero de 2022, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial

[1] En la demanda, alegaron la vulneración de los derechos a la protección de datos de carácter personal, a la honra, seguridad jurídica y debido proceso.
[2] Las resoluciones son las N.° SCVS-IRM-2021-00361, N.° SCVS-IRM-2021-00229, N.° SCVS-IRM-2021- 00230 y N. ° SCVS-IRM-2021-00231.
[3] Este proceso judicial fue signado con el N. ° 07283-2021-01218.
[4] Se negó en virtud que no se habría cumplido con el requisito del reclamo previo y no se habría configurados la negativa de rectificar la información.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

de Justicia de El Oro (**"Sala"**) negó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia de primera instancia[5]. Las compañías interpusieron recurso de aclaración de esta sentencia.

4. En el auto emitido y notificado el 24 de enero de 2022, la Sala negó el recurso de aclaración interpuesto.

5. El 21 de febrero de 2022, las compañías (**"compañías accionantes"**) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala (**"sentencia o decisión judicial impugnada"**).

II. Objeto

6. La sentencia impugnada es susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**"LOGJCC"**).

III. Oportunidad

7. De la relación precedente, se verifica que el **21 de febrero de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala, respecto de la cual, se negó el recurso de aclaración, mediante el auto emitido y notificado el **24 de enero de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

8. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada y de esta no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

[5] La Sala concluyó que no hubo vulneración de derechos constitucionales, que el legitimado activo no demostró haber realizado el requerimiento previo a la Superintendencia, solicitando la rectificación de la información y que esta haya sido negada; asimismo, especificó que, a través de una acción de hábeas data, no procede dejar sin efecto los actos administrativos emitidos por la Superintendencia.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, el presente tribunal sintetizará los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

10. Las compañías accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como en la garantía de la motivación, y del derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 76 (1 y 7, literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente. En ese sentido, solicitan que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se declare la vulneración de derechos constitucionales por parte de la Superintendencia, se disponga la rectificación de la información solicitada y, como reparación integral, se deje sin efecto las resoluciones de intervención emitidas por la Superintendencia.

11. Como cargos, las compañías accionantes afirman que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque la Sala habría determinado que no se cumplió con el reclamo previo, en virtud de que, no se había solicitado a la Superintendencia la rectificación; cuando, en razón del principio *iura novit curia*, las autoridades judiciales accionadas tenían la facultad de analizar normas no argumentadas por la parte legitimada activa; y a al no hacerlo, se habría sacrificado la justicia por la omisión de meras formalidades.

12. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, asegura que este se vulneró por las siguientes razones:

    12.1. La sentencia impugnada carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en virtud de que, en ninguna parte se establecerían las razones por las que un juez constitucional no puede dejar sin efecto el trámite de intervención de compañías.

    12.2. La sentencia impugnada, carecería de fundamentación normativa y fáctica suficiente porque la motivación no se puede agotar en la referencia a disposiciones jurídica y antecedentes, como lo habrían hecho las autoridades judiciales accionadas. Al respecto, especifica que no se habría considerado que *"las causales de intervención de la Ley de Compañías son taxativas, es decir, no cabe una interpretación extensiva*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

sobre estas, y eso es exactamente lo que el accionado está haciendo".

13. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, manifiestan que, en la sentencia impugnada, este se vulneró por las siguientes razones:

    13.1. Las autoridades judiciales accionadas habrían negado la acción de hábeas data, aun cuando sí cumplía con los requisitos legales; además, se habría contravenido el artículo 357 de la Ley de Compañías, que establecería que la intervención solo durará el tiempo necesario; asimismo, sería incoherente que se determine que, a través del hábeas data, no se puede dejar sin efecto el trámite de intervención de compañías, pese a que el juez estaría obligado a ordenar la rectificación de datos.

    13.2. Sí se habría cumplido con el reclamo previo al haber requerido a la Superintendencia que explique *"de qué modo han incurrido en la causal de intervención No. 2 del art. 354 de la Ley de Compañías. Sin embargo, hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta referente a lo peticionado, puesto que, las compañías no han incurrido en ningún tipo de falsedad contable u ocultación de activos, que es precisamente lo que la ley exige para aplicar esta causal de intervención"*.

14. En relación con el cargo del párrafo 11 *ut supra*, se aprecia que el argumento de las compañías accionantes se limita a expresar su inconformidad con la decisión de las autoridades judiciales de determinar que no se cumplió el requisito de reclamo previo; puesto que, a su criterio, este habría sido una mera formalidad, misma que podía ser suplida a través de la aplicación del principio *iura novit curia*. Al respecto, se aprecia que el argumento se agota en la consideración de lo injusto y equivocado de la sentencia, por lo que, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3[6] de la LOGJCC.

15. De conformidad con lo establecido por esta Corte, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el

[6] LOGJCC, artículo 62.3: *"(…) Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia (…)"*.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica[7]).

16. En lo concerniente al cargo del párrafo 12.1 *ut supra*, las compañías accionantes señalan como tesis la vulneración de la garantía de la motivación y, como base fáctica, señalan la omisión en la que habrían incurrido las autoridades judiciales impugnadas al no señalar las razones por las que el juez constitucional no podría declarar sin efecto las resoluciones de la Superintendencia, a través de una acción de hábeas data. No obstante, a más de referir que esto haría que la sentencia carezca de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no establece cómo la omisión acusada habría provocado la vulneración directa e inmediata del derecho de la tesis, con independencia de los hechos que dieron origen al proceso; es decir, carece de justificación jurídica, por lo que, el cargo se encuentra incompleto. En la línea de lo expuesto, se incumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1[8] de la LOGJCC.

17. En el cargo del párrafo 12.2 *ut supra*, se plantea como tesis la vulneración de la garantía de la motivación y, en la base fáctica, se acusa la presunta insuficiencia de la motivación en la sentencia impugnada; sin embargo, esta afirmación es general y no se llega a establecer las razones por las que la decisión judicial en cuestión habría incumplido el criterio rector de esta garantía, con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. En ese sentido, se incumple el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 62.1 de la LOGJCC.

18. Sobre el cargo del párrafo 13.1 *ut supra*, las compañías accionantes manifiestan su desacuerdo con la valoración de la Sala respecto de la improcedencia de la acción y la imposibilidad de, mediante un hábeas data, dejar sin efecto las resoluciones del proceso de intervención de las compañías; asimismo, señala una supuesta contravención de normativa infraconstitucional en relación con los hechos que dieron origen al proceso. En ese sentido, se observa que el argumento se agota en señalar lo injusto y equivocado de la sentencia, por lo que, incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC.

19. En lo atinente al cargo del párrafo 13.2 *ut supra*, las compañías accionantes se circunscriben a señalar que no incurrieron en las razones por las que se habrían emitido las resoluciones de la Superintendencia; y especifican que, al solicitar a

---

[7] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.
[8] LOGJCC, artículo 62.1: *"Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción una omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

dicha entidad que expliquen las razones de la intervención, habrían cumplido con el reclamo previo. Al respecto, se aprecia que el argumento se centra en el desacuerdo con los hechos que dieron origen al proceso y la valoración realizada por las autoridades judiciales accionadas sobre el cumplimiento del reclamo previo; por lo que se incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC.

20. Con las conclusiones expuestas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

21. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1863-22-EP**.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Firmado electrónicamente por:
XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec